

Voces: ABUSO SEXUAL - MENOR DAMNIFICADO - PRUEBA DE TESTIGOS - PONDERACIÓN DE LA PRUEBA - SANA CRÍTICA - RECURSO DE NULIDAD - RECHAZO DEL RECURSO

Partes: c/ Castro Soto | Abuso sexual - Recurso de nulidad

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 11-mar-2014

Cita: MJCH_MJJ37013 | ROL:17125-13, MJJ37013

Producto: MJ

Al momento de evaluar la pertinencia o impertinencia de la prueba ofrecida por la defensa, el juez de garantía no contaba con antecedentes concretos que le permitieran más que sólo suponer, que lo que buscaba con los testimonios ofrecidos era probar la inocencia del imputado, lo que no es suficiente para entender que dicha prueba es idónea, máxime si no se expresó de manera precisa respecto de qué puntos de prueba recaerían las declaraciones de quienes serían presentados a juicio.

Doctrina:

1.- Se rechaza el recurso de nulidad, toda vez que en cuanto a la prueba testimonial que se expone relevante por quien recurre, y que fuera excluida por el juez de garantía durante el transcurso de la audiencia de preparación de juicio oral, y que dice relación con las declaraciones de apoderados de otros alumnos del colegio al que asistían las víctimas, hay que consignar que conforme a lo señalado en estrados por la representante del Ministerio Público, en esa audiencia la defensa del sentenciado no hizo alegación del artículo 263 del Código Procesal Penal, es decir, no planteó en esa instancia cuál sería su teoría del caso. Así las cosas, es claro que al momento de evaluar la pertinencia o impertinencia de la prueba ofrecida por la defensa, el juez de garantía no contaba con antecedentes concretos, ciertos, que le permitieran más que sólo suponer, que lo que buscaba con los testimonios ofrecidos era probar la inocencia del imputado, lo que no es suficiente para entender que dicha prueba es idónea, máxime si no se expresó de manera precisa respecto de qué puntos de prueba recaerían las declaraciones de quienes serían presentados a juicio; tal falencia ciertamente implicaba la exclusión de ésta, puesto que sólo se deben producir durante el transcurso del juicio oral aquellas probanzas que sean relevantes, para sustentar la tesis, ya sea del ente persecutor o de la defensa.

2.- La alegación consistente en que durante el transcurso del juicio oral se admite la declaración de testigos de oídas - psicólogas- que deponen sobre los exámenes evacuados luego de entrevistar a las víctimas, otorgándoseles el carácter de peritos, no puede prosperar, debido a que del análisis de la sentencia recurrida fluye de manera inequívoca que no se presenta como prueba de cargo del Ministerio Público la declaración de testigos abonadas o expertas para deponer sobre algún informe pericial elaborado conforme dispone el artículo 315 del Código Procesal Penal, ni que se hubiera acompañado antecedentes sobre su idoneidad profesional de acuerdo a lo que prescribe el artículo 314 del mismo

cuerpo legal, de forma que no ha existido la vulneración denunciada en este acápite del libelo, pues la decisión condenatoria no se sustenta en prueba incriminatoria que encuentre su origen en diligencias o actuaciones obtenidas sin respetar garantías constitucionales, las cuales la defensa siempre estuvo en condiciones de objetar para restarles valor de convicción.

3.- En el proceso de subsunción de los hechos aparece que los sucesos demostrados materia de la condena satisfacen los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los hechos que se juzgaron y que aquí se cuestionan, se realizan en los años 2010 y 2011, puesto que ese es el período en que el acusado se desempeña como profesor en el establecimiento educacional y durante todo el año 2010 tuvo contacto con las víctimas, de manera que al señalar la acusación como tiempo de ocurrencia de los hechos los meses de marzo a junio del año 2010 y no de marzo a noviembre no altera aquel sustrato fáctico sobre el cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, consideraciones que conducen a esta Corte a desestimar esta causal.

4.- No resultan efectivos los defectos que postula quien recurre en cuanto a la valoración de la prueba acerca de la participación, pues la sentencia recurrida cumple con todas las exigencias antes aludidas; el tribunal recurre a la prueba rendida y expone latamente todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo reflexionado para dar valor a los testimonios, pericias y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio, en desmedro de la teoría del caso de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

Santiago, once de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

En los antecedentes rol único N° 1100492441-1 e interno N° 158-2013, del Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, se dictó sentencia el dieciséis de diciembre de dos mil trece, por la que se condenó a Sergio Antonio Castro Soto a sufrir la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a la inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, además, a las penas accesorias de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal y la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con persona menores de edad, como autor de los delitos reiterados de abuso sexual impropio del artículo 366 bis del Código Penal en grado de desarrollo consumado, cometidos entre el mes de marzo y el día 16 de mayo de 2011, en la comuna de Providencia, en perjuicio de los menores V.F.J.L.M., L.A.V.G.y D.J.A.L.A.; delito de Violación Impropia, establecido en el artículo 362 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, ocurrido entre el mes de marzo y el día 16 de mayo de 2011, en la comuna de Providencia, en perjuicio del menor R.I.C.C.; y delito de abuso sexual previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 365 bis del Código Penal en grado de desarrollo consumado, perpetrado entre los meses de abril a noviembre del año 2010 en la comuna de Providencia, en perjuicio del menor P.D.M.A.

En contra del referido fallo el abogado don Julio Disi Rojas, por el sentenciado, interpuso recurso de nulidad cuya vista se verificó el diecinueve de febrero pasado, con la concurrencia y alegatos del mencionado abogado.

Por el Ministerio Público alegó la abogada doña Patricia Muñoz, por la Municipalidad de Providencia el abogado señor Rodrigo Medina y por el Programa de Representación Jurídica CEDEMIN la abogada señora María Paz Riveros, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta de fojas 234.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso intentado descansa de manera principal en la contravención sustancial de derechos o garantías aseguradas por la Constitución Política de la República o por los tratados internacionales ratificados por Chile, causal consagrada en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, concretando el defecto en la inobservancia de los artículos 19 N° 3, inciso 6° , de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 8.2 letras c) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expone el recurrente que en el caso de autos se ha vulnerado el debido proceso, al no otorgarse la concesión del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, al no interrogarse a testigos presentes en el tribunal y no obtener la comparecencia de otras personas, bien como testigos o peritos, que pudieran dar cuenta de la verdadera ocurrencia de los hechos; se careció, dice, del derecho a interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de otros de descargo a fin que fueran interrogados en las mismas condiciones que los de la parte acusadora.

Señala que las contravenciones mencionadas se produjeron durante el transcurso del procedimiento, primero ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, pues dicho Tribunal excluye prueba relevante para la teoría del caso de la defensa y, después, ante el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, al permitir la juez presidente el interrogatorio de una testigo de oídas cuyas declaraciones anteriores no constaban en la carpeta investigativa.

Los hechos en los que funda su causal son los siguientes:

Indica, en primer término, que se excluye el testimonio de apoderados de otros niños que asistían a los mismos cursos de las presuntas víctimas, testimonios que permitirían establecer si los alumnos del kínder en el año 2010 y kínder B en el 2011 fueron expuestos a conductas que transgredieran la esfera de la sexualidad de las presuntas víctimas; ello porque los hechos tal como se determinan en la acusación debieron ser percibidos por todos los menores que se encontraban en el respectivo grupo alumnos de computación del Colegio Regina Pacis. Así, los relatos de estos menores a sus padres en orden a que no existen los abusos y agresiones sexuales que se imputan al acusado, son parte central de la defensa y su teoría del caso, por lo que su exclusión ha implicado una vulneración al derecho a defensa.

En segundo lugar, expresa que la exclusión de la «metapericia» llevada a cabo por la Doctora en Psicología doña Isabel Margarita Puga Young, presentada por la defensa e incorporada a la carpeta investigativa, era fundamental para acreditar que en el caso de todos los menores estudiados por el CAVAS hubo inoculación previa al relato de ellos; señala que hubo incluso inducción directa por parte de una de las madres mediante el ejercicio de acciones en los genitales de su hijo para obtener su versión; otra, le habría ofrecido incentivos para obtener su exposición, por lo que la exclusión de la prueba mencionada le impide cuestionar la validez metodológica de los peritajes efectuados por el CAVAS.

Por último, manifiesta que no correspondía la admisión de la declaración de testigos en la audiencia de preparación del juicio oral, de quienes depondrían en su calidad de psicólogas que habían realizado la

evaluación de daño y terapias preparatorias a las presuntas víctimas. Frente a la solicitud de exclusión de dichos testigos por parte de la defensa, que se fundó en que se presentaron como testigos no obstante que declararían en razón del examen efectuado a los menores, y sobre la base de lo que pudieran percibir en función de su ciencia, lo que les confería el carácter de peritos cuyos informes no constaban en la carpeta investigativa, lo que no resultaba procedente; el tribunal, pese a ello, los aceptó como testigos de oídas, y luego en el juicio oral declaran como peritos, por lo que la defensa se opuso y, finalmente, se los reconoce como testigos expertos por la Juez Presidente, lo que le impide cuestionar su idoneidad profesional.

El perjuicio derivado de la infracción denunciada es evidente, pues se deja a la defensa sin parte importante de prueba, que formaba su teoría del caso y, por otro lado, se acepta prueba que no constaba en la carpeta investigativa.

SEGUNDO: Que, en subsidio de la causal ya descrita, la defensa esgrimió la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 341 del mismo cuerpo legal.

Arguye que la sentencia ha sido dictada con infracción a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues se vulnera el principio de congruencia; ello en razón de que dentro de los supuestos de hecho contenidos en la acusación fiscal, consistente en actos de significación sexual en contra del menor P.D.M.A. se señala que los hechos ocurren entre los meses de marzo a junio de 2010, en días y horas no determinadas, al interior del recinto educacional Regina Pacis. Sin embargo, la sentencia lo castiga como autor del delito de abuso sexual previsto y sancionado en el N° 2 del artículo 365 bis del Código Penal, acontecido entre los meses de abril a noviembre del año 2010, es decir, la condena es por un período diverso al contenido en la acusación.

TERCERO: Que, en subsidio de las dos causales antes descritas, la defensa del condenado alega la del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal.

Anota que el fallo no hace una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, en particular aquellos que son favorables al acusado, porque la sentencia después de expresar el contenido de la acusación y una relación resumida de los alegatos de apertura y clausura de los acusadores en el considerando primero, se refiere luego a los respectivos alegatos de la defensa en el razonamiento segundo; a continuación detalla la prueba rendida por el Ministerio Público y analiza dicha prueba dando por establecidos ciertos hechos en el fundamento tercero, para seguir con el detalle de la prueba en el motivo cuarto.

La infracción a juicio del recurrente se produce en la reflexión tercera del fallo atacado porque omite el señalamiento de determinados hechos y circunstancias favorables al acusado, en particular lo declarado por testigos y peritos de cargo en los contrainterrogatorios llevados a cabo por la defensa y en uso de la facultad contenida en el artículo 332 del Código Procesal Penal, que básicamente dicen relación con la forma en que fueron develados los hechos por los menores, mediando inducción de sus madres, contaminación del relato, y aquellas circunstancias relativas a causas alternativas de la sintomatología que se habría percibido en los menores, como situaciones conflictivas y violaciones en el ámbito familiar así como la falta de razonamiento acerca de la factibilidad «témpero espacial» de ocurrencia de los hechos.

CUARTO: Que posteriormente, y siempre de manera subsidiaria, señala que la sentencia aprecia la prueba contradiciendo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, lo que configura la causal del artículo 374 letra e), en relación a los artículos 342 letra c) y 297, del Código Procesal Penal.

Plantea que un principio de lógica es aquel que propone que las cosas no pueden ser y no ser a la vez. Conforme a tal premisa los jueces al valorar la prueba rendida, contradicen la lógica al dar por

demostrados ciertos hechos:

1.- Existe contradicción entre lo establecido por los peritos Rosmanich y Orellana, con respecto a la existencia de lesiones anales en los menores; para el primero de dichos profesionales éstas pueden ser atribuidas a una condición congénita, mientras que la otra deponente lo descarta.

2.- Un mismo relato es fiable por ser concordante con lo narrado por otros menores y, de otra parte, se le considera un relato no contaminado por presentar elementos de originalidad.

3.- La sintomatología observada en los menores examinados por las psicólogas del CAVAS como temor nocturno, inseguridad, etc., es calificada como inespecífica para efectos de exclusión de hipótesis alternativa -como violencia intrafamiliar, separación de los padre y otros-, sin embargo la misma es considerada sintomatología específica o, a lo menos concordante con la observada en menores agredidos sexualmente. Así, las declaraciones de los peritos se sustentan en hechos o experiencias contradictorios, que contravienen los principios de la lógica en los términos acotados.

Además, en cuanto a las máximas de la experiencia, éstas indican que los abusadores sexuales aminoran el riesgo de ser descubiertos llevando a las víctimas a lugares ocultos, y en el caso de autos varios testigos reconocen que el acusado estaba en la sala de computación los días miércoles.

Por lo reseñado, la sentencia, a su juicio, carece de sustento lógico que permita entender los razonamientos que sirven de base a la condena impuesta; en ella se ha tornado la libre convicción en sinónimo de discrecionalidad y parcialidad, fallando en definitiva el tribunal sobre la base de criterios carentes de toda lógica.

QUINTO: Que en la conclusión del libelo, por todos los argumentos antes relacionados, pide la nulidad del juicio y la sentencia, disponiéndose la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda a fin de que se fije nueva audiencia de preparación de juicio oral o, en su caso, para que se proceda a la realización de un nuevo juicio.

SEXTO: Que para la demostración y circunstancias de las causales del recurso, la defensa reprodujo en la audiencia de juicio las secciones de audio que se individualizan en el escrito de fojas 214, además ofreció como prueba la lectura de determinados considerandos de la sentencia recurrida, los que fueron incorporadas en forma legal y en la oportunidad procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Que tal como ha tenido oportunidad de señalar este tribunal en los ingresos N°. 4954-08, N°. 1414-09, N° 5922-2012 y N° 4909-2013, entre otros, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19 N° 3°, inciso sexto de esa Carta Fundamental, confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, se ha indicado que no hay discrepancias en aceptar que, a lo menos, lo constituye un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes: que se respeten los procedimientos fijados en la ley; que se dicten veredictos motivados o fundados, etc.; en tanto que, por la imparcialidad del tribunal, se comprenden garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber: el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referido principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo, sin que otro poder del Estado pueda abocarse a esa función; a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso

penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente. Este interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye, por cierto, la promoción de la acción penal pública y la carga de probar la culpabilidad del inculcado; al mismo tiempo el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, de manera que no abandone su posición equidistante de las partes y desinteresada respecto del objeto de la causa.

Por otra parte, en materia procesal penal los elementos del debido proceso han sido desarrollados mediante la incorporación al procedimiento de una serie de resguardos tendientes a garantizar que el imputado goce, desde el momento en que se le atribuya participación en un hecho punible, de una serie de derechos que garantizan el respeto de la presunción de inocencia que lo ampara y la igualdad de armas, entre los cuales se encuentra el ser oído, lo que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan para ejercer adecuadamente su derecho a defenderse de todos los hechos y circunstancias que se le atribuyen y formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa; el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo; a probar los hechos que invoca; y, naturalmente, la prohibición de ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, de acuerdo a un estándar que ha sido determinado expresamente por el legislador procesal penal, aspectos - entre otros- que han sido consagrados en los artículos 8, 93, 229, 259, 270, 340 y 341 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, el motivo de invalidación que se propone asilado en tal causal, requiere la infracción sustancial de derechos y garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Al respecto, se ha fallado uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entorpezca, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Además, la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso. Es así como la nulidad, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS. 2866-2013 y 4909-2013).

Como se sabe, no toda vulneración de la ley procesal supone violación del derecho o garantía genérica constitucionalizada, pues si así se pretendiera se estarían elevando a rango constitucional todas las normas del Código Procesal Penal, lo que es insostenible.

NOVENO: Que la primera sección del recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal se sustenta en la exclusión de prueba ofrecida por la defensa del sentenciado en la audiencia de preparación del juicio oral, así como la admisión de testigos de oídas cuyas declaraciones no constaban en la carpeta de investigación.

DÉCIMO: Que en cuanto a la prueba testimonial que se expone relevante por quien recurre, y que fuera excluida por el juez de garantía durante el transcurso de la audiencia de preparación de juicio oral, y que dice relación con las declaraciones de apoderados de otros alumnos del colegio al que asistían las víctimas, hay que consignar que conforme a lo señalado en estrados por la representante del Ministerio Público, en esa audiencia la defensa del sentenciado no hizo alegación del artículo 263 del Código Procesal Penal, es decir, no planteó en esa instancia cuál sería su teoría del caso.

Así las cosas, es claro que al momento de evaluar la pertinencia o impertinencia de la prueba ofrecida por la defensa, el juez de garantía no contaba con antecedentes concretos, ciertos, que le permitieran más que sólo suponer, que lo que buscaba con los testimonios ofrecidos era probar la inocencia del imputado, lo que no es suficiente para entender que dicha prueba es idónea, máxime si no se expresó de manera precisa respecto de qué puntos de prueba recaerían las declaraciones de quienes serían presentados a juicio; tal falencia ciertamente implicaba la exclusión de ésta, puesto que sólo se deben producir durante el transcurso del juicio oral aquellas probanzas que sean relevantes, para sustentar la tesis, ya sea del ente persecutor o de la defensa.

En cuanto a la exclusión de la "metapericia" evacuada por la psicóloga doña Isabel Margarita Puga, tampoco ha quedado demostrado que no incorporar el informe causara un perjuicio a los derechos del sentenciado, de manera que no se ha vulnerado el debido proceso, precisamente porque el juez de garantía en la audiencia de preparación del juicio oral, desestimó todas aquellas pruebas que consideró impertinentes, cumpliendo precisamente con el mandato contenido en el artículo 276 del Código Procesal Penal.

UNDÉCIMO: Que, por otro lado, la alegación consistente en que durante el transcurso del juicio oral se admite la declaración de testigos de oídas - psicólogas- que deponen sobre los exámenes evacuados luego de entrevistar a las víctimas, otorgándoseles el carácter de peritos, no puede prosperar, debido a que del análisis de la sentencia recurrida fluye de manera inequívoca que no se presenta como prueba de cargo del Ministerio Público la declaración de testigos abonadas o expertas para deponer sobre algún informe pericial elaborado conforme dispone el artículo 315 del Código Procesal Penal, ni que se hubiera acompañado antecedentes sobre su idoneidad profesional de acuerdo a lo que prescribe el artículo 314 del mismo cuerpo legal, de forma que no ha existido la vulneración denunciada en este acápite del libelo, pues la decisión condenatoria no se sustenta en prueba incriminatoria que encuentre su origen en diligencias o actuaciones obtenidas sin respetar garantías constitucionales, las cuales la defensa siempre estuvo en condiciones de objetar para restarles valor de convicción.

DUODÉCIMO: Que de modo subsidiario, el recurso se asila en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal para demandar la nulidad del juicio y la sentencia por infracción al principio de congruencia, reconocido en el artículo 341 del mismo ordenamiento procesal.

Esta regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, "está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

DÉCIMO TERCERO: Que en tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración trascendental de circunstancias aptas para sorprender a la defensa; que de haber sido conocidas le habrían permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico, o bien, al mismo imputado para ejercer su derecho a ser oído.

Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

DÉCIMO CUARTO: Que en el caso en estudio, de ninguna posibilidad de actuación fueron privados el imputado y su defensa, pues la alteración que se cuestiona, no es más que la concreción de los hechos de la acusación al suceso particular probado, todo lo cual fue materia de debate y prueba, y ello es así pues la pretensión punitiva ha de concretarse, en cada caso, en la imputación de uno o más hechos que, en términos más abstractos, se contienen en la acusación.

En efecto, como se desprende de los antecedentes allegados a la sentencia, el acontecimiento histórico imputado en la acusación consistió en que "Entre los meses de marzo a junio de 2010, en día y hora no determinado, al interior de la sala de computación del colegio Regina Pacis, ubicado en calle El Aguilucho N° 3341, Providencia, Santiago, el acusado SERGIO CASTRO SOTO -quien se desempeñaba como profesor de computación en dicho establecimiento- realizó conductas de significación sexual y de relevancia en contra del menor de 5 años de edad de iniciales P.D.M.A., quien era alumno del kínder del mencionado colegio, los cuales consistieron en tocar, con sus manos, el ano del menor e introducir, al interior de su ano una rama de árbol".

El pronunciamiento definitivo, en su fundamento 5°, precisamente decide sobre él en los siguientes términos: "Entre los meses de marzo a noviembre del año 2010, en un día y hora no determinado, al interior de la sala de computación del colegio Regina Pacis, ubicado en calle El Aguilucho N° 3341, Providencia, Santiago, el acusado SERGIO CASTRO SOTO -quien se desempeñaba como profesor de computación en dicho establecimiento- realizó contra el menor de 5 años de edad de iniciales P.D.M.A., quien era alumno del kínder del mencionado colegio, acciones consistentes en tocar con sus manos el ano del menor e introducir al interior de su ano un palo".

DÉCIMO QUINTO: Que en consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos aparece que los sucesos demostrados materia de la condena satisfacen los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los hechos que se juzgaron y que aquí se cuestionan, se realizan en los años 2010 y 2011, puesto que ese es el período en que el acusado se desempeña como profesor en el establecimiento educacional y durante todo el año 2010 tuvo contacto con las víctimas, de manera que al señalar la acusación como tiempo de ocurrencia de los hechos los meses de marzo a junio del año 2010 y no de marzo a noviembre no altera aquel sustrato fáctico sobre el cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, consideraciones que conducen a esta Corte a desestimar esta causal.

DÉCIMO SEXTO: Que con respecto a las causales subsidiarias de los apartados tercero y cuarto, basadas en los artículos 374 letra e), 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, se construyen en torno a que el fallo no hace una exposición clara, lógica y completa de cada una de las circunstancias favorables al acusado, en particular lo que dicen los propios testigos y peritos del Ministerio Público, al llevar a cabo la defensa sus contrainterrogatorios, desconociendo entonces una serie de situaciones que daban cuenta de la inocencia del imputado, además de la falta de razonamiento acerca de la factibilidad "témpero espacial" de ocurrencia de los hechos, lo que hace que la sentencia contraríe la lógica y máximas de la experiencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los últimos dos capítulos subsidiarios del recurso en estudio, como se dijo, se fundan en el motivo de nulidad consagrado en el artículo 374, letra e) del estatuto del ramo, consistente en la omisión, en el fallo, de alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, indicando que ello ocurre en relación a los elementos que la letra c) de esta última disposición ordena observar, esto es: "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y la valoración de los medios de prueba que fundamentare dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297;". A su vez, esta última norma dispone "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia." DÉCIMO OCTAVO: Que la ley exige respecto del examen de fundamentación, que los tribunales asienten ciertos hechos y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas. Efectivamente, la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocer, no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal, la justicia de la decisión judicial y dará cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto. Todo esto supone exponer razones, hacer interpretaciones y toma de posición sobre las posturas que sustentan los intervinientes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y la explicación de la convicción adoptada.

En cuanto al control de la motivación en la determinación de los hechos, se ha sostenido que: "si bien es cierto que en el sistema de la sana crítica racional, el juzgador no está sometido a reglas que prefijen el valor de las pruebas, sino que es libre para apreciarlas en su eficacia, la legitimidad de esa apreciación dependerá de que su juicio sea razonable. Es decir, que al apreciar los elementos de prueba incorporados al proceso, observe las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común que deben siempre informar el desenvolvimiento de la sentencia" (Julio Maier, El Control Judicial de la Motivación de la Sentencia Penal en "La Motivación de la Sentencia Penal y Otros Estudios. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, página 118).

Es por lo referido que a fin de que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de hacer un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, es indispensable, acorde con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Procesal Penal y con el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizar su arbitrio las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia que habrían sido incumplidas por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido relativos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y, además, los principios lógicos de identidad, contradicciones del caso, aspectos indebidamente excluidos y razones suficientes de esto, exigencias todas que se estima no se han cumplido en la situación impugnada.

Esto es así por cuanto tal como lo destaca Maier "no se trata de que el tribunal de casación valore nuevamente la prueba del debate, que no ha presenciado, actividad que le está prohibida, sino, antes bien, de que el imputado demuestre -no sólo argumentalmente-, a través del recurso, que el sentido con el cual es utilizado un elemento de prueba en la sentencia, para fundar la condena, no se corresponde con el sentido de la información, esto es, existe una falsa percepción del conocimiento que incorpora...se observa ya que es el condenado el que ataca la sentencia y, por ende, es él, también, quien soporta la carga de verificar estos extremos, de tornar plausible los errores gruesos del fallo respecto de la reconstrucción histórica" (Derecho Procesal Penal, ob.cit., páginas 722-723).

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe consignar que no resultan efectivos los defectos que postula quien recurre en cuanto a la valoración de la prueba acerca de la participación, pues la sentencia recurrida cumple con todas las exigencias antes aludidas; el tribunal recurre a la prueba rendida y expone latamente todas las reflexiones que condujeron a los jueces inequívocamente al establecimiento del delito y a la participación que se atribuye al acusado, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Lo reflexionado para dar valor a los testimonios, pericias y demás pruebas presentadas en la audiencia del juicio, en desmedro de la teoría del caso de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

VIGÉSIMO: Que en rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y sobre la base de la cual fijó los hechos conforme a los cuales calificó la participación del encartado como autor material de los delitos, especificando el dolo directo con que actuó, así como las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa, rechazando su petición de absolucón.

Como se dijo, el recurrente no logra precisar cuáles serían los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados que habrían sido violentados por los sentenciadores, lo único que destaca son ciertas contradicciones que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad intentada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que tampoco es efectivo el supuesto incumplimiento del inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal acerca de la prueba rendida por la defensa para demostrar una tesis alternativa, pues resulta palmario que sí existió una ponderación de ella, y no se ha denunciado formalmente una infracción concreta a los límites de la libre valoración a su respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo ya razonado, es dable concluir que las pretendidas omisiones o ausencias en la valoración de la prueba que sirven de sustento al recurso no son tales, lo que se concluye con la sola lectura del fallo impugnado, en el cual se contiene una abundante apreciación y adecuado análisis de la prueba, lo cual permite perfectamente la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegó el veredicto, todo lo cual impide que el vicio denunciado, como constitutivo de la invalidación absoluta que contempla el artículo 374 e) del mentado código, pueda tener acogida, lo que conduce a desestimar las dos últimas causales subsidiarias del recurso interpuesto en sus dos aspectos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia y como aparece de lo que se viene reseñando, resulta inconcuso que las alegaciones de invalidación apoyadas en las causales impetradas carecen de fundamento, lo que determina el rechazo del recurso, por todos sus capítulos.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 297, 342, 373, 374, 386 y 387 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad promovido por el abogado don Julio Disi Rojas, por el imputado Sergio Antonio Castro Soto, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, el dieciséis de diciembre de dos mil trece, en la causa Rit N°158-2013, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Silva.

Rol N° 17.125-13.

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S., Sres. Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., y Sra.

Gloria Ana Chevesich R.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de marzo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la